



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, diciembre, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Extinción de la sanción penal por pena cumplida
Condenado:	Néstor Eugenio Narváez Rodríguez
Injusto:	Acceso Carnal Violento
Decisión:	Concedida
Radicado interno No.	2018-00463-00
Radicado de origen No.	2012-00097-00
Ley:	906/2004

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, radicada por el apoderado judicial de la **PPL NESTOR EUGENIO NARVAEZ RODRIGUEZ**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **NESTOR EUGENIO NARVAEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.229.819 expedida en San Benito Abad, Sucre, es capturado el 22 de abril de 2012, presentado ante el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL, SUCRE**, para realizar las audiencias concentradas; imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario de Sincelejo, posteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SINCÉ**, Sucre, lo condenó a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO**, como autor responsable de la comisión de la conducta punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, denegándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural.

En providencia calendarada octubre 3 de 2018 esta judicatura avoca el conocimiento de este asunto, informa a la **EPMSC** de Sincelejo y solicita la remisión de las cartillas biográficas y en la última actuación este despacho fechada agosto treinta y uno (31) de 2021, negó la concesión de libertad por extinción de la sanción penal, reconociéndole para dicha fecha un total de **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de tiempo efectivo de la pena.

2. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada de acuerdo con lo señalado por los numerales. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Se observa en las foliaturas del proceso que la **PPL NESTOR EUGENIO NARVAEZ RODRIGUEZ**, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL, SUCRE**, el día 22 de abril de 2012, impone medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario de esta ciudad. Siguientemente, **EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SINCÉ, SUCRE**, lo condenó a la **PENA PRINCIPAL DE CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**,

Providencia: Extinción de la sanción por pena cumplida
Procesado: Omar Alfonso Acosta Causado
Injusto: Tráfico, Fabricación o Porte Estupefacientes
Radicado interno No. 2016-00146-00 (radicado de origen No. 2014-01853)

mediante sentencia adiada junio veintidós (22) de 2016, encontró penalmente responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

En este orden, debe indicarse que el precitado desde la fecha del último auto. ¹ al día de hoy (diciembre, 20 de 2021) permanece privado de su libertad **CIENTO CUARENTA Y TRES (143) MESES DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS.**

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, propendiendo recuperar al procesado para que sea útil en la sociedad y continúe viviendo conforme a las expectativas sociales y el rol personal y productivo por el cual se decante.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fastada junio 6 de 2012, radicado No. 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2021/07	18338985	RECUPERADOR AMBIENTAL	216	25	200	16	13.5	BUENA	NO REQUIERE

¹ Folio 61-62

Providencia: Extinción de la sanción por pena cumplida
Procesado: Omar Alfonso Acosta Causado
Injusto: Tráfico, Fabricación o Porte Estupefacientes
Radicado interno No. 2016-00146-00 (radicado de origen No. 2014-01853)

2021/08	18338985	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	24	192	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2021/09	18338985	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	26	208	16	13	BUENA	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	39.5 días (1 MES y 9.5 DIAS)
--	------------------------------

Tiempo físico redimido143 meses y 18.5 días
Tiempo redimido por actividades de trabajo.....1 mes y 9.3 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES VEINTISIETE PUNTO OCHO (27.8) DÍAS.

3. CASO CONCRETO

Habida cuenta que el condenado empezó a redimir la pena impuesta por el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SINCÉ, SUCRE**, desde el día 22 de abril de 2012, fecha de legalización de la captura, hasta la calenda de hoy (20 diciembre de 2021) tiene redimido **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y VEINTISIETE PUNTO OCHO (27.8) DIAS DE PRISIÓN**, de tiempo efectivo de la pena.

Así las cosas, encontramos que el procesado cumplió con la pena impuesta y, como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar la extinción de la sanción penal y librar la correspondiente boleta de libertad en su favor, por lo que se ordenará al **EPMSC** de Sincelejo a fin de que conceda la libertad inmediata de este condenado, haciéndole saber que solo podrá recobrar su derecho fundamental si no es requerido por otra autoridad judicial.

Esta providencia se notificara al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SINCÉ, SUCRE**, debidamente organizado e inventariado, con destino al archivo y hacer le entrega de ellos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese extinguida por pena cumplida en favor de la PPL **NESTOR EUGENIO NARVAEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.229.819 expedida en San Benito Abad, Sucre, la **PENA PRINCIPAL DE CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACION DSE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL MISMO PERIODO** impuesta por el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SINCÉ, SUCRE**, mediante providencia fechada julio 22 de 2016, toda vez que cumplió la totalidad de la sanción, como se expresó en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese la respectiva boleta de libertad en favor de la PPL **NESTOR EUGENIO NARVAEZ RODRIGUEZ**, haciéndole saber al **EPMSC** de Sincelejo, Sucre, que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Providencia: Extinción de la sanción por pena cumplida
Procesado: Omar Alfonso Acosta Causado
Injusto: Tráfico, Fabricación o Porte Estupefacientes
Radicado interno No. 2016-00146-00 (radicado de origen No. 2014-01853)

CUARTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SINCÉ, SUCRE**, debidamente organizado e inventariado, con destino a archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez